



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

DICTAMEN LEGAL

DICT-SL-AL-17-2025

Ref.: Expte MECCT-71338-2023, MED-E-1003-2024, MED-E-21897-2024, MED-E-996-2024 y MED-E-27230-2024 “SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y PUESTA A PUNTO DEL SISTEMA DE CALEFACCIÓN DE CALDERAS, PARA EL JARDÍN DE INFANTES N° 2 ‘EL BARQUITO TRAVIESO’”, “SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y PUESTA A PUNTO DEL SISTEMA DE CALEFACCIÓN DEL S.U.M DEL COLEGIO PROV. ‘ERNESTO SÁBATO’-USHUAIA”, “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE CALDERAS DEL COLEGIO TÉCNICO PROVINCIAL ‘OLGA B. DE ARKO’-USHUAIA”, “SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y PUESTA A PUNTO DEL SISTEMA DE CALEFACCIÓN DEL S.U.M. DEL COLEGIO PROV. ‘EVA DUARTE DE PERÓN’- USHUAIA” y “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE ASCENSORES – ZONA NORTE, CENTRO Y SUR- USHUAIA”

Ushuaia, lunes 4 de agosto de 2025



2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Dictamen Legal

Ref.: Expte MECCT-71338-2023, MED-E-1003-2024, MED-E-21897-2024, MED-E-996-2024 y MED-E-27230-2024

Ushuaia, 04 de agosto de 2025

**AL SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO E. GENNARO**

Vienen a esta Asesoría Letrada, los Expedientes del corresponde, pertenecientes al registro del Ministerio de Educación, caratulados: *“SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y PUESTA A PUNTO DEL SISTEMA DE CALEFACCIÓN DE CALDERAS, PARA EL JARDÍN DE INFANTES N° 2 ‘EL BARQUITO TRAVIESO’*”, *“SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y PUESTA A PUNTO DEL SISTEMA DE CALEFACCIÓN DEL S.U.M DEL COLEGIO PROV. ‘ERNESTO SÁBATO’-USHUALA”*, *“SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE CALDERAS DEL COLEGIO TÉCNICO PROVINCIAL ‘OLGA B. DE ARKO’-USHUALA”*, *“SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y PUESTA A PUNTO DEL SISTEMA DE CALEFACCIÓN DEL S.U.M. DEL COLEGIO PROV. ‘EVA DUARTE DE PERÓN’- USHUALA”* y *“SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE ASCENSORES – ZONA NORTE, CENTRO Y SUR- USHUALA”*, a fin de tomar intervención.

ANTECEDENTES

Las actuaciones fueron remitidas a esta Secretaría Legal, en virtud de la Nota Interna N° NOTA-INT-SC-140-2025 por la que el Auditor Fiscal a/c de la

Secretaría Contable C.P. David BERHENS remite las actuaciones: “(...) *habiéndose incorporado el Informe Contable N° INF-TCP-SC-179-2025 suscripto por los Auditores Fiscales subrogantes CP Micaela Agustina BARRIONUEVO y CP Ignacio ROLDAN, a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder, en forma previa a la intervención de esta Secretaría Contable*”.

Así, el Informe Contable TCP-AOP N° INF-TCP-SC-179-2025 “*Control Posterior*”, analizó tres Incumplimientos Sustanciales.

El **primer Incumplimiento Sustancial**, fue advertido en todos los expedientes administrativos y consiste en el siguiente: “(...) *el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N° 1015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N° 13.064 ya que la contratación corresponde a ‘trabajos’. Al respecto, el Decreto Nacional N° 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a ‘obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...’, incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N° 13.064*”.

Por su parte, el **Incumplimiento Sustancial N° 2**, se señaló en el Expediente MECCT-E-71338-2023, y fue: “(...) *que las actuaciones se remitieron a este organismo el día 18/06/2024, siendo que la Orden de Compra fue notificada en fecha 16/01/2024 no se ha respetado el plazo establecido en el Artículo 6 de la Resolución Plenaria N° 02/2023*”.

Finalmente, el **Incumplimiento Sustancial N° 3**, fue marcado en el Expediente MED-E-996-2024, generándose en razón de los incumplimientos efectuados por el Informe Técnico N° 95/2024 LETRA: TCP – SC – AT



2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

(CONTROL POSTERIOR), mantenidos por el Informe Técnico N° INF-TEC-AOP-AT-56-2025.

Estos, consistieron en los siguientes: 1. “(...) *La presente Contratación Directa no se encuadró dentro de la Ley Nacional N° 13.064 de Obras Públicas, no obstante a lo establecido en el Manual de Procedimientos de la reglamentación de la Ley N° 1431 (...)*”;

2. “(...) *No se incorporaron los elementos técnicos esenciales de la ley de Obras Públicas, que permitan morigerar las falencias del encuadre legal adoptado (Ley Provincial N° 1015), como por ejemplo:*

a) Planos y/o Croquis descriptivos

b) Especificaciones Técnicas

c) Garantías de Ejecución

d) Fondo de Reparación

e) Plazo de Garantía

f) Designación y aceptación de Representante Técnico

Implementación de Acta de Inicio, de Suspensión, de Reinicio, de Recepción Provisoria y de Recepción Definitiva (...)”;

3. “(...) *El Presupuesto Oficial adoptado, y por ende el precio de la oferta finalmente contratada, se encuentran por encima de los valores de mercado,*

atento al sobredimensionamiento de las cantidades de insumos (alquiler de andamios, autoelevador, etc) como de la mano de obra. Se deberá detallar:

a) Marca, modelo y tamaño de los tubos radiantes a los que realizar mantenimiento.

b) Indicar las razones por las que se debe realizar arreglo de plaquetas y cuál es el proveedor idóneo que realizará la tarea.

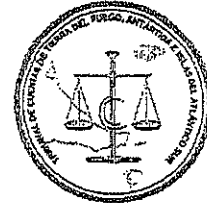
c) Justificar las horas adoptadas en los Análisis de Precios Oficiales (fs. 68) para el alquiler de equipos, de flete y de mano de obra”.

4. “No se realizó una evaluación del precio ofertado por el proveedor en su cotización de referencia”.

5. “Se autorizó la contratación no obstante a que la Oferta es un 38% superior al Nuevo Cómputo y Presupuesto (fs. 57), el cual ya se encontraría por encima de los valores del mercado”.

Por su parte, se formularon dos **Incumplimientos de carácter Formal** en el Expediente MECCT-E-71338-2023 consistentes en: “(...) un apartamiento a lo establecido en el Decreto N° 674/11 Art. 34, Punto 24 y 64, y en la Resolución OPC N° 17/2021, Anexo I, Capítulo I, Inciso B), Punto 9, atento a no verificarse en las actuaciones la constitución de la garantía de adjudicación (...)

(...) se constató que el registro del Volante de Compromiso Definitivo N° 49 se efectuó en forma previa a la notificación de la Orden de Compra, lo cual incumple lo dispuesto en la Resolución OPC N° 17/2021, Anexo I, Capítulo I, Inciso B), Punto 10”.



2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

ANÁLISIS

En primer lugar, corresponde destacar que los Expedientes del Ministerio de Educación analizados en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-179-2025, se encuadran en el marco del Control Posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N° 122/2018, que aprobó el procedimiento respectivo que se lleva adelante en este Órgano de Control.

En los considerandos del mentado acto, se explicó que: “(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen (...)*”.

También, en su parte pertinente reza: “(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...). **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada: **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:** Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.

1.4.2.4 Agentes responsables: Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones”.

A su vez corresponde destacar que rige el plazo especial de remisión de las actuaciones fijado por la Resolución Plenaria N° 2/2023.

Así, por el Decreto reglamentario N° 2794/2022, en relación al Plan de Control de la Ley provincial N° 1431 en el marco del Programa Fortalecimiento en Infraestructura Educativa de los Establecimientos de Gestión Estatal, en todas sus modalidades y niveles dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, específicamente en el punto 23.2 (Capítulo I — Procedimiento de Obra), se indicó lo siguiente: “(...) *Antes de transcurridos los 20 días de la suscripción remitir el expediente para su control al Tribunal de Cuentas de la Provincia*”.

En ese orden de ideas, por Resolución Plenaria N° 2/2023, se dispuso: “*ARTÍCULO 6°.- Establecer que el plazo de remisión de las actuaciones sujeta a control posterior en el marco de la planificación aprobada en el artículo 2° de la presente será a los veinte (20) días de firmado el contrato en el procedimiento de contratación de Obra Pública Ley N° 13.064 o a los veinte (20) días de la notificación de adjudicación o de la orden de compra en las contrataciones celebradas en el marco de la Ley provincial N°1015*”.

Bajo dichos parámetros, deviene necesario advertir que, en este caso en particular, dado el procedimiento especial dispuesto por el Decreto provincial N° 2794/2022 y la Resolución Plenaria N° 2/2023, el cómputo del plazo de prescripción comienza desde el efectivo ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control.



“2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

En función de lo expuesto, los expedientes objeto de análisis, fueron remitidos a partir de abril de 2024 en adelante, por lo que, teniendo en cuenta dicha fecha de ingreso, se vislumbra claramente que aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales -previstas en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, modificado por el artículo 45 de su similar N° 1333- para la posible aplicación de sanciones por parte de este Tribunal de Cuentas, considerándose que el plazo es de dos (2) años, o de la persecución del eventual perjuicio fiscal, conforme al fallo Domínguez.

A continuación, se analizarán los Incumplimientos Sustanciales advertidos en el Informe Contable TCP-AOP N° INF-TCP-SC-179-2025.

El **primero de ellos** consistió en que: *“(...) el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N° 1015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N° 13.064 ya que la contratación corresponde a ‘trabajos’. Al respecto, el Decreto Nacional N° 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a ‘obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...’, incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N° 13.064”.*

Conforme lo manifestado por los Auditores Fiscales intervinientes, respecto del Descargo corresponde transcribir lo siguiente: *“A excepción del Expte. N.º 21897/2024 en el cual no se realiza descargo respecto del presente incumplimiento, en los demás se ha manifestado que no se cumplimentaron con los elementos técnicos esenciales de la Ley de Obras Públicas, encuadrando la contratación en la Ley N.º 1015, con la finalidad de abreviar los plazos de contratación, en función del receso estival de las Instituciones Educativas. En el expte. 27230/24 se informa que ‘se optó por este encuadre, debido a que en la Ley Provincial N°1431 ‘Emergencia en Infraestructura Educativa, en los*

9

establecimientos de gestión estatal' Decreto Provincial N°2794, se contempla la contratación de servicios no personales, permitiendo de esta manera utilizar criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, para así poder dar una pronta respuesta a las problemáticas presentes en los distintos establecimientos educativos de la provincia, lo cual no se podría haber efectuado con celeridad si las presentes se encuadraran dentro de la Ley Nacional de Obra Pública N° 13.064”.

En consecuencia, se concluyó que: “(...) No obstante lo indicado, el presente incumplimiento resulta insalvable, concluyéndose que se mantiene el incumplimiento.

(...) las presentes tramitaciones sufrieron una demora de varios meses, en los cuales pudo haberse cumplido con el procedimiento correspondiente, así también, se verifica que las adjudicaciones fueron resueltas en fecha posterior al receso estival educativo, por lo que no obran motivos que justifiquen la tramitación tardía y la falta de cumplimiento de la norma vigente de contratación, que corresponde a estos casos”.

Al respecto, cabe tener presente que la Ley nacional N° 13.064 de Obra Pública, en su artículo 1º, dispone: “*Considérase obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del tesoro de la Nación, a excepción de los efectuados con subsidios, que se regirán por ley especial, y las construcciones militares, que se regirán por la ley 12.737 y su reglamentación y supletoriamente por las disposiciones de la presente”.*

Sumado a ello, reconocida Doctrina sostiene que: “(...) La ‘obra pública’ es una creación artificial o resultado físico producto de la actividad humana, consistente en la construcción, fabricación, instalación, reparación,



2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

mantenimiento, modificación, conservación, demolición, etc., de bienes inmuebles o muebles. Éste es un criterio general admitido por un sector importante de la doctrina.

(...) Con la finalidad de precisar el significado y alcance de las expresiones ‘construcción’, ‘trabajo’ o ‘servicio de industria’ y delimitar el concepto de obra pública, el decreto 19.324/1949 en su art. 1° enumera los emprendimientos comprendidos en tales conceptos:

(...) Trabajos: obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles y dragado, balizamiento u relevamiento, etcétera (...)” (Ricardo Tomás DRUETTA - Ana Patricia GUGLIELMINETTI, “Ley 13.064 de Obras Públicas Comentada y Anotada”, 1ra. Edición Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, Páginas 1 y 3).

Además, con respecto a este Incumplimiento, en el Informe Legal N° 45/2024, Letra T.C.P.-C.A, en el que se trataron las mismas cuestiones, se dijo que: *“(...) sin perjuicio de que por intermedio de la Ley provincial N° 1015 pueden encuadrarse algunos trabajos de obra de la Administración, resultaría evidente en el caso en particular que el encuadre jurídico debería haber sido la Ley nacional de Obras Públicas N° 13064. Ello, en razón de que las presentes actuaciones refieren a ‘trabajos’ conforme lo prevé la Ley nacional y el Decreto nacional N° 19324/49.*

A su vez, en virtud de la particularidad que prevalece sobre los expedientes aquí analizados, corresponde agregar que la Ley provincial N° 1431, que declara la Emergencia en Infraestructura Educativa, fijó un procedimiento de excepción a fin de abreviar los plazos para la contratación de las obras públicas y dispuso que el Poder Ejecutivo debería remitir al Legislativo un informe

detallado del estado de cada uno de los establecimientos estatales al momento de entrada en vigencia de la ley y el plan proyectado de compras y obras en cada uno de ellos.

Por lo tanto, no puede morigerarse el incumplimiento en virtud del descargo efectuado por el cuentadante, por el que se excusan en la pronta respuesta que se necesitaba dar a las problemáticas de los distintos establecimientos educativos.

Como consecuencia de ello, tal como fuera advertido por la Auditora Fiscal interviniente, el control que realiza este Tribunal de Cuentas, no obstante se encuentra únicamente limitado al control posterior, se vio obstaculizado en virtud de la falta de documentación acorde al procedimiento de obra pública eludido”.

Este criterio fue sostenido por la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas en otras oportunidades, como ser en el Informe Legal N° 95/2024 Letra: TCP-CA en el marco del Expte N° 2469/2023 Letra: MECCT-E perteneciente al registro del Ministerio de Educación, caratulado: “S/ SERVICIO DE MANTENIMIENTO BÁSICO EN RECESO DE VERANO, PARA ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES”.

En consecuencia, en esta instancia se comparte el criterio vertido por los Auditores Fiscales intervinientes en relación a este Incumplimiento Sustancial, dado que el descargo efectuado por el cuentadante no resulta un argumento suficiente que justifique su levantamiento.

Por tal motivo, entiendo que en caso de compartirse el criterio aquí vertido, sería prudente evaluar su mantenimiento, elevándose luego las actuaciones



2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

al Cuerpo Plenario de Miembros para que en uso de las facultades atribuidas en el artículo 4 inciso g) y h) de la Ley provincial N° 50, determine el temperamento a adoptar.

Por otro lado, el **Incumplimiento Sustancial N° 2**, consistió en: “(...) que las actuaciones se remitieron a este organismo el día 18/06/2024, siendo que la Orden de Compra fue notificada en fecha 16/01/2024 no se ha respetado el plazo establecido en el Artículo 6 de la Resolución Plenaria N° 02/2023”.

Sobre este punto, el cuentadante no realizó descargo, manifestando los Auditores Fiscales que: “(...) el presente incumplimiento resulta insalvable, concluyéndose que se mantiene el incumplimiento”.

Al respecto, cabe recordar que la Resolución Plenaria N° 2/2023, en su artículo 1° se aprobó el Plan de Control de la Ley provincial N° 1431 en el marco del "PROGRAMA FORTALECIMIENTO EN INFRAESTRUCTURA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE GESTIÓN ESTATAL, EN TODAS SUS MODALIDADES Y NIVELES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PROVINCIA".

Por su parte, mediante su artículo 6° se dispuso: “Establecer que el plazo de remisión de las actuaciones sujeta a control posterior en el marco de la planificación aprobada en el artículo 2° de la presente será a los veinte (20) días de firmado el contrato en el procedimiento de contratación de Obra Pública Ley N° 13.064 o a los veinte (20) días de la notificación de adjudicación o de la orden de compra en las contrataciones celebradas en el marco de la Ley provincial N° 1015. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos”.

En consecuencia, atento la fecha en la que fueron remitidas las actuaciones -pasado los 20 días- y lo previsto en la normativa arriba citada, se comparte el criterio vertido por los Auditores Fiscales de que el Incumplimiento resulta insalvable, por lo que entiendo que, en caso de compartirse el criterio aquí vertido, sería prudente evaluar su mantenimiento, elevándose luego las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros para que en uso de las facultades atribuidas en el artículo 4 inciso g) y h) de la Ley provincial N° 50, determine el temperamento a adoptar.

Finalmente, el **último Incumplimiento Sustancial**, fue manifestado en el Expediente MED-E-996-2024, generándose en razón de los apartamiento efectuados por el Informe Técnico N° 95/2024 LETRA: TCP – SC – AT (CONTROL POSTERIOR), mantenidos por el Informe Técnico N° INF-POST-AOP-AT-255-2024 y su posterior N° INF-TEC-AOP-AT-56-2025, y consistieron en los siguientes: 1. “(...) *La presente Contratación Directa no se encuadró dentro de la Ley Nacional N° 13.064 de Obras Públicas, no obstante a lo establecido en el Manual de Procedimientos de la reglamentación de la Ley N° 1431 (...)*”;

2. “(...) *No se incorporaron los elementos técnicos esenciales de la ley de Obras Públicas, que permitan morigerar las falencias del encuadre legal adoptado (Ley Provincial N° 1015), como por ejemplo:*

- a) *Planos y/o Croquis descriptivos*
- b) *Especificaciones Técnicas*
- c) *Garantías de Ejecución*
- d) *Fondo de Reparación*



"2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

e) Plazo de Garantía

f) Designación y aceptación de Representante Técnico

Implementación de Acta de Inicio, de Suspensión, de Reinicio, de Recepción Provisoria y de Recepción Definitiva (...)";

3. *"(...) El Presupuesto Oficial adoptado, y por ende el precio de la oferta finalmente contratada, se encuentran por encima de los valores de mercado, atento al sobredimensionamiento de las cantidades de insumos (alquiler de andamios, autoelevador, etc) como de la mano de obra. Se deberá detallar:*

a) Marca, modelo y tamaño de los tubos radiantes a los que realizar mantenimiento.

b) Indicar las razones por las que se debe realizar arreglo de plaquetas y cuál es el proveedor idóneo que realizará la tarea.

c) Justificar las horas adoptadas en los Análisis de Precios Oficiales (fs. 68) para el alquiler de equipos, de flete y de mano de obra".

4. *"No se realizó una evaluación del precio ofertado por el proveedor en su cotización de referencia".*

5. *"Se autorizó la contratación no obstante a que la Oferta es un 38% superior al Nuevo Cómputo y Presupuesto (fs. 57), el cual ya se encontraría por encima de los valores del mercado".*

Sobre el punto 3, se mantuvo atento a que los Auditores Fiscales al analizar el descargo, indicaron que: “(...) *No se indicó el proveedor especializado que realizaría las reparaciones. No se justificaron las cantidades de adoptadas en los análisis de precios*”.

Aquí, cabe subrayar que respecto del **primer y segundo apartamento** -erróneo encuadre de la contratación y falta de documentación para morigerar las falencias del encuadre legal-, me remito a lo dicho en el análisis al Incumplimiento Sustancial N° 1, donde se trató el apartamento normativo.

Ahora bien, respecto del **tercer apartamento** relacionado al sobredimensionamiento de la cantidad de insumos, donde se solicitó al Ministerio determinada documentación e información, a continuación, se transcribirá el descargo realizado por Nota N° 903/2024 Letra: Ss.I.Z.S M. ED: “(...) **a) Marca, modelo y tamaño de los tubos radiantes a los que realizar mantenimiento.**

Rta.: La marca de los tubos radiantes es ROBERTS GORDON y de los quemadores TERMO-RAY.

b) Indicar las razones por las que se debe realizar arreglo de plaquetas y cuál es el proveedor idóneo que realizará la tarea.

Rta.: Las plaquetas de los tubos radiantes debieron ser reparadas ya que en el pasado mes de noviembre del año 2023 en la zona del Colegio Provincial Eva Duarte de Perón se sufrieron reiterados cortes de luz por la Dirección Provincial de Energía, como así también, repetidamente personal de la institución manifestaron la baja de las térmicas por parte de personas ajenas en los pilares de luz que se encuentran en el exterior del edificio, por lo que se presume que ese fue el motivo fundamental del averío de las plaquetas, como así también, se quemaron luminarias, equipos informáticos y un microondas que sustentan la



•2025-60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS•

teoría, ya que en otras instituciones escolares se cuentan con los mismos sistemas de calefacción y no se ha tenido este inconveniente.

c) Justificar las horas adoptadas en los Análisis de Precios Oficiales (fs.68) para el alquiler de equipos, de flete y de mano de obra.

Rta.: Las horas necesarias para realizar los trabajos detallados, corresponden a las expresadas. Ya que, al encontrarse en pleno desarrollo de clases, se sugirió realizar el servicio de mantenimiento en los tubos radiantes de manera simultánea con la finalidad de suspender las actividades escolares el menor tiempo posible” (orden 96 Exp MED-E-996-2024).

Sin embargo, en el INF-POST-AOP-AT-255-2024, respecto de este descargo se dijo que: “(...) No se indicó el proveedor especializado que realizaría las reparaciones.

No se justificaron las cantidades de adoptadas en los análisis de precios.

En la visita a obra realizada se tomó conocimiento por parte de la Sra. Directora del establecimiento, que el proveedor tuvo en obra un grupo de andamios, posiblemente 3 (tres) fijados uno encima de otro (“columna”) para permitir acceder a los tubos radiantes que se encontrarían a una altura de 6m aproximadamente, el cual se desplazaba diariamente hacia un rincón del espacio SUM para permitir el uso por parte del alumnado. Es decir que no se realizó la provisión en simultáneo de la cantidad de andamios, autoelevador, etc. que permitiera realizar el trabajo de manera simultánea en todos los tubos radiantes, sino que se habría realizado por tramos. Como los andamios no poseían rodamientos para el desplazamiento, luego de la realización de los trabajos la Dirección encontró el piso deteriorado (...)

Considerando lo analizado en los puntos 2, 4 y 5 del apartado “Análisis” del Informe Técnico N° 095/2024; los descargos formulados en la presente instancia por el cuentadante y la visita a obra realizada, se confirma que el precio de los trabajos no tendría un sustento y no se encontraría dentro de los márgenes del mercado local”.

Así las cosas, por Nota N° 2084/24 Letra: Ss.I.Z.S. (M.ED.), se dijo que: “(...) Con respecto al análisis realizado en este apartado, donde se afirman situaciones relatadas por la Directora del establecimiento informadas mediante ACTA DE INSPECCIÓN DE OBRA PÚBLICA N° 00001843 T.C.P. -GEOP es dable destacar que dicho relato carece de veracidad en todo lo descripto.

Con el fin de esclarecer lo expresado por la misma, se adjunta fotografía de uno de los andamios utilizados en el Colegio Provincial Eva Duarte donde se puede visualizar que el mismo poseía los rodamientos necesarios para la elaboración de los trabajos.

Esta fotografía se encuentra originalmente en el Informe Técnico de finalización, en el expediente de pago N°30243/2024.

Por otro lado, se deja en manifiesto que en la totalidad del establecimiento se encuentran fisuras en el piso, una situación atribuida a nuestra ubicación geográfica ya que es una zona sísmica activa. Estos daños son consecuencia directa del movimiento natural de la tierra, lo que provoca que se visualicen levantamiento y/o fisuras del piso en diferentes áreas del edificio (pasillos, aulas e ingreso a baños como por ejemplo) impresionando un estado de deterioro del piso, por lo que no fue producto del desplazamiento de los andamios, sino del propio uso.



“2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Asimismo, se debe tener en cuenta que el espacio es compartido con la Subsecretaría de Deporte quienes desarrollan distintas actividades a lo largo del año. Es dable destacar, que durante el año 2023 la Subsecretaría de Deporte realizó distintas reparaciones en diferentes lugares, incluido el piso del S.U.M. Se adjuntan imágenes de las mismas provistas por el Prof. Vallaro Mariano, quien se encontraba a cargo.

(...) En cuanto a los datos del proveedor especializado que realizó las reparaciones de las plaquetas se podrá solicitar, si así lo requieren, una nota a la empresa, donde se especifiquen mayores detalles del mismo, ya que fue SERVIRAM quien acordó con dicho proveedor los trabajos a realizar”.

Como se observa, el Ministerio de Educación habría dado respuesta parcial a lo requerido por los Auditores Fiscales respecto del **apartamento 3** que forma parte del presente Incumplimiento Sustancial.

Sin embargo, atento a tratarse de un tema técnico, considero que no corresponde que esta instancia que carece de incumbencias, se haga una valoración sobre ello, destacando únicamente, que restaría un tratamiento más profundo por parte del cuentadante en algunos temas, como ser la cantidad de andamios presupuestados (5 módulos) y los que conforme al relevamiento realizado por el Auditor se habrían usado (3 módulos), el uso del autoelevador y, por último, que a instancias del cuentadante se indique quien sería el proveedor especializado que reparó las plaquetas.

9 Por su parte, el **apartamento 4** y el **apartamento 5**, consistieron en que “4. No se realizó una evaluación del precio ofertado por el proveedor en su cotización de referencia; 5. Se autorizó la contratación no obstante a que la Oferta

es un 38% superior al Nuevo Cómputo y Presupuesto (fs. 57), el cual ya se encontraría por encima de los valores del mercado”.

Sobre estos apartamientos, por Nota N° 903/2024 Letra: Ss.I.Z.S M.ED., se dijo que: “(...) **4- No se realizó una evaluación del precio ofertado por el proveedor en su cotización de referencia (fs.2)**

Rta.: La cotización de la empresa fue de \$19.305.000 (pesos diecinueve millones trescientos cinco mil con 00/100), ya que la oferta presentada inicialmente se encontraba desactualizada.

5- Se autorizó la contratación no obstante a que la Oferta es un 38% superior al Nuevo Cómputo y Presupuesto (fs.57), el cual ya se encontraría por encima de los valores de mercado.

Rta.: Se deja expreso que el presupuesto oficial es de \$16.500.000 (pesos dieciséis millones quinientos mil pesos), un 18 % mayor al Cómputo y Presupuesto. Asimismo se aclara, que en base a la necesidad y urgencia de contar con la calefacción adecuada en el Establecimiento Educativo es que se decidió la contratación ya que fue la única oferta presentada”.

Conforme surge a orden 2 del Expediente MED-E-996/2024, el Ministerio de Educación requirió presupuesto a la firma SERVIRAM Empresa de Servicios de Enrique RAMOS, quien informó el 20 de diciembre de 2023, que el total del presupuesto por los servicios requeridos por la cartera ministerial ascendería a la suma de pesos dieciséis millones quinientos mil (\$16.500.000,00).

Dicho valor fue el utilizado como presupuesto oficial, tal se observa de la Nota N°13/24 Letra: Ss.I.Z.S. suscripta por el Director Provincial de Infraestructura Z.S. del MED, Franco E. TANGARI.



“2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Por su parte, el encuadre de la contratación tal se desprende del DICTAMEN D.G.A.J.G.O.y S. (M.ED.) N° 02/2024, es el procedimiento de Contratación Directa por urgencia (artículo 18 inciso b de la Ley provincial N° 1015).

Así las cosas, se invitó a cotizar solo a la firma que brindo el presupuesto, según lo manifestado en la Nota N°277/2024. Letra: Ss.A.O. y S. – M.ED.(orden 17 Exp. MED-E-996/2024).

Dicha firma, cotizó el 23 de enero de 2024 por la suma de pesos diecinueve mil trescientos cinco (\$19.305.000,00) (orden 26 Exp. MED-E-996/2024).

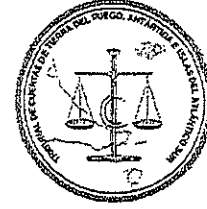
Luego de cotizar, se pronunció la Auditoría Interna a través del Informe de Auditoría Interna N° 77/2024 MED, que en su parte pertinente advirtió que: “(...) *Se sugiere la intervención de la Oficina Provincial de Determinación de Precios con el fin de evaluar si los precios propuestos están en línea con los del mercado y no representan inconvenientes para el Estado, especialmente considerando que tanto el presupuesto de referencia como la única oferta provienen del mismo proveedor (...)*”.

Mediante Nota N° 476/2024. Letra: S.s.A.O.y S. M. ED, se remitieron las actuaciones a la Oficina Provincial de Contrataciones: “(...) *debido a que el presupuesto principal enviado por el proveedor RAMOS, ENRIQUE con fecha del 20/12/2023 por un monto de \$16.500.000,00 (DIECISEÍS MILLONES QUINIENTOS MIL CON 00/100). Desde esta área se informa que, al momento de la presentación de ofertas, el proveedor cotizó el servicio por un monto de \$19.305.000,00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CON 00/100), superando la reserva presupuestaria realizada previo a la presentación*

de ofertas, por lo cual expedimos las presentes actuaciones a fin de que se nos informe si este aumento se encuentra acorde con la prestación de servicio al día de la fecha” (orden 41).

Sin embargo, a través de la Nota N° 217/24 Letra: Ss.I.Z.S., la M.M.O ROA Tamara A. Subsecretaria de Infraestructura ZS M.ED., informó a la Subsecretaría de Administración de Obras y Servicios Públicos “(...) *que con respecto a la nueva intervención solicitada sobre la planilla de cómputo y presupuesto adjunta en orden n° 43, se adjunta en orden n° 56 y en orden n° 57 planillas de análisis de precio. Así mismo se aclara que habiendo revisado y evaluado dicha documentación, los valores de la contratista expresados en los mismos, se encuentran acorde a los de mercado para el mes de enero-2024” (orden 58).*

Seguidamente, por Informe de Auditoría Interna N° 160 /24 – MED, se indicó que: “(...) *Habiendo revisado las planillas de análisis de precios correspondientes a orden N° 56 y N° 57, se solicita una nueva intervención por parte del área técnica, a fin de analizar la oferta del proveedor RAMOS, ENRIQUE ALBERTO y especificar claramente si dicha oferta se encuentra dentro de los valores de mercado, indicando ‘no’ en caso contrario, atento que misma no resulta clara” y se recomendó que: “(...) en concordancia con el requerimiento N° 5, se recomienda tener presente lo indicado mediante Informe N° 14/22 D.G.L. y A.- O.P.C transcripto a continuación: ‘En ese caso, donde el renglón supera el 50% del valor de referencia, en principio, la oferta de ese renglón debería ser desestimada por precio inconveniente, excepto que existiera una justificación razonablemente fundada y motivada, en donde se explicitaran las motivos y/o el criterio objetivo (informe técnico, cotizaciones de plaza, cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, etc.) que permita al organismo contratante*



2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

seleccionar a esa propuesta como conveniente aun excediendo notablemente el precio inicialmente previsto para el renglón.’ (...)” (orden 60).

Es así como por Nota N° 240/24 Letra: Ss.I.Z.S. la M.M.O ROA Tamara A. Subsecretaria de Infraestructura ZS M.ED dijo que: “(...) *se aclara que, tras revisar y evaluar dicha documentación, los valores proporcionados por el proveedor en los mencionados documentos están en línea con los precios de mercado, no siendo inconveniente para el estado*” (orden 61).

Finalmente, por la Resolución M. ED N° 0986/2024 se aprobó el procedimiento y adjudicó la Contratación Directa N° 02/2024- RAF 107, para la contratación del Servicio de mantenimiento y puesta a punto del sistema de calefacción del S.U.M. del Colegio Provincial “*EVA DUARTE DE PERÓN*” de la ciudad de Ushuaia, a la firma RAMOS ENRIQUE ALBERTO C.U.I.T N° 20-13420076-7, en el renglón N° 1 por la suma de pesos diecinueve millones trescientos cinco mil (\$19.305.000,00).

Ahora bien, tal se desprende de los apartados anteriores, cabe advertir que entre la presentación del presupuesto dada por la firma y la cotización pasó aproximadamente un mes, dado que el presupuesto es del 20 de diciembre de 2023 y la cotización del 23 de enero de 2024.

Así, atento al poco tiempo transcurrido entre una y otra, entiendo que la justificación del aumento del valor debería encontrarse cabalmente acreditada, no bastando hablar de “*desactualización de precios*”.

Al respecto, el Auditor en el INF-POST-AOP-AT-255-2024, dijo que: “(...) *es de público conocimiento lo sucedido en el país durante el mes de Diciembre 2023 (mes de elaboración de la cotización de referencia) y Enero 2024*”

(mes de la cotización formal por parte del proveedor que había realizado la cotización de referencia antes), en que hubo una fuerte devaluación de la moneda local respecto del dólar, que puede haber afectado progresivamente la conformación de los precios del mercado, por lo que la variación de precios observada podría tener sustento técnico y de mercado (no necesariamente la conformación del precio)”.

Sin embargo, tal como también se dijo en dicho Informe Técnico se comparte el criterio allí vertido en cuanto a que: “(...) *Considerando que no hubo análisis por parte de la Administración, no obstante a lo requerido por la Oficina Provincial de Contrataciones, corresponde **mantener el Incumplimiento Sustancial**, resultando insalvable en esta instancia”* (conf. INF-POST-AOP-AT-255-2024)

Sumado a lo anterior, sobre la planilla de cómputo y presupuesto adjunta al expediente que data de fecha posterior a la presentación de la oferta (pero que igualmente es al mes de enero), que tiene por fin analizar y evaluar la inconveniencia del valor finalmente cotizado por la firma en comparación con el presupuesto oficial, se comparte lo advertido por el Auditor en cuanto a que “(...) *la Administración elaboró una nueva Planilla de Cómputo y Presupuesto Oficial esta vez con dos ítems, arribando a la suma de \$13.980.000 (fs. 57 vta.), lo que representa un 15% menos que el primer Presupuesto Oficial, y encontrándose la oferta formal un 38% por encima de la nueva cotización oficial”* (IT-2024-095-AT).

Aquí, hay que advertir que el valor que mencionó la cartera ministerial en su descargo fue realizado tomando como base la planilla de cómputo y presupuesto obrante a orden 43 que utilizó valores a enero 2024 y no efectuando



“2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

una comparativa con el presupuesto oficial (diciembre 2023), por lo que evidentemente no daría el porcentaje indicado por los auditores.

Entonces, utilizando la nueva planilla de cómputo y presupuesto a enero de 2024 y comparándola con el precio de la oferta y adjudicación realizada el mismo mes (enero 2024), arrojaría la diferencia que mencionan los Auditores.

En consecuencia, sería prudente que a través de las áreas pertinentes del Ministerio de Educación, se elabore un nuevo Informe Técnico que justifique los valores arribados y la no inconveniencia de contratar con la firma.

Es de destacar, que determinados factores deberían ser tenidos en cuenta para explicar la no inconveniencia o razonabilidad del precio, como ser: 1) el periodo especial donde se sustanció la contratación (diciembre 2023/enero 2024) caracterizado por la incertidumbre política y alta tasa de inflación; 2) la urgencia de su tramitación por la proximidad del próximo ciclo lectivo y su tramitación por adjudicación simple (más allá que finalmente terminó realizándose durante el ciclo escolar) y 3) el presupuesto sobre el que se asienta la diferencia del 38% relatada, que fue efectuado a posterior de su tramitación y previo a la adjudicación, ya iniciado el ciclo educativo.

Lo anterior, ya que la conveniencia o razonabilidad del precio, no es un concepto abstracto que debe verse desde la perspectiva únicamente económica, sino que debe evaluarse en una problemática específica y el contexto histórico y social donde acaece.

Así, la oferta -comparada contra la planilla de cómputo y presupuesto realizada en febrero con mes base de enero- excede en más de un 20%, lo que requiere de una mayor justificación en su elección.

Al respecto, en cuanto al tema bajo análisis en el marco de la Ley nacional N° 13.064 de Obra Pública, por el Informe Legal N° 178/2015 Letra: TCP-CA, se ha dicho que: “(...) *destacada Doctrina ha manifestado que: ‘No existe disposición alguna en la LOP que obligue a la Administración a desestimar las proposiciones que excedan o estén por debajo del monto consignado en el presupuesto oficial o básico de la licitación.*”

Ahora bien, la similitud o cercanía de la propuesta económica, en más o en menos, comparada con el importe predeterminado por la Administración en el presupuesto como costo total de las obras no deja de ser un dato que prima facie confirma la seriedad de la oferta. Es entonces el presupuesto oficial -de estar éste correctamente confeccionado- un elemento de juicio objetivo que, entre otros, permite a la Administración apreciar si existe una presunción de temeridad en el precio ofertado’ (DRUETA, Ricardo Tomás y GUGLIELMINETTI, Ana Patricia; Ley 13.064 de Obras públicas comentada y anotada; 2° ed. Ampliada y actualizada; Abeledo Perrot; Buenos Aires; 2004; p. 31/32).

En definitiva, si bien el presupuesto oficial fija parámetros objetivos para analizar las ofertas presentadas en el proceso licitatorio, en principio, dicho monto no establece tope alguno para determinar su admisibilidad.

De hecho, la Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se ha expedido al respecto en reiteradas ocasiones. Así, en el marco del expediente N° 76872/03 manifestó que: ‘En segundo lugar y sin entrar en el análisis de la conveniencia o inconveniencia de los precios cotizados por las oferentes para la realización de las obras, dado que ello excede el ámbito de mi competencia, estimo que la mera enunciación de que dichas cotizaciones exceden en precio al Presupuesto Oficial, resulta insuficiente a los efectos de declarar



2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

fracasada la contratación por ofertas inadmisibles, dado que tal afirmación por sí sola no denota la inadmisibilidad de la oferta de menor precio, máxime aún cuando la propia Comisión de Preadjudicaciones propicia efectuar un nuevo llamado mediante el procedimiento de obra mayor.

De esta forma al momento de decidir la autoridad competente deberá tener en cuenta que la mera enunciación de que las cotizaciones efectuadas por los oferentes 'exceden el monto en precio del Presupuesto Oficial' no implica la 'inadmisibilidad' de las ofertas, debiendo determinarse si la oferta de menor precio resulta inconveniente para los intereses del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La inadmisibilidad se fundamenta en razones técnicas y su inadecuación a los pliegos (v. Roberto Dromi 'Licitación pública' 2° edición actualizada, Ediciones Ciudad Argentina, 1995, pág. 442), lo que aquí no se advierte por parte de la comisión de preadjudicación con total claridad y respecto de todas las ofertas'.

Sobre la base de las ideas desarrolladas, es posible afirmar que el presupuesto oficial, independientemente de la función que cumple a fin de asegurar la existencia de crédito legal para la realización de la obra, opera como pauta de ponderación de la oferta más conveniente, en tanto -tal como va se dijo- permite, entre otras cosas, evaluar la temeridad de las ofertas o su razonabilidad; más no limita la admisibilidad de éstas para su posterior consideración por parte de la comisión de preadjudicación.

Así, en cuanto a los factores que inciden en la determinación de la conveniencia de la oferta, la Doctrina ha manifestado que: 'La calificación de la oferta más conveniente debe provenir de una comparación objetiva entre todas

aquellas propuestas admisibles, juicio de valor éste exento de toda subjetividad por cuanto la conveniencia debe surgir de la aplicación estricta de los criterios de evaluación indicados en los documentos de licitación.

Acerca de esta cuestión, la PTN ha expresado que 'la apreciación de la oferta más conveniente es de competencia del órgano que adjudica la licitación, y constituye el ejercicio de una facultad que, si bien discrecional, en modo alguno puede quedar exenta del sello de razonabilidad que debe ostentar toda actividad administrativa para producir efectos jurídicos válidos', por lo que la facultad reservada de ordinario en los pliegos al comitente de 'decidir a exclusivo juicio', '...no importa de manera alguna someter la elección del adjudicatario a una suerte de condición meramente potestativa (si voluero), que en tal caso carecería de validez (art. 542, C.Civ.)' (DRUETA, Ricardo Tomás y GUGLIELMINETTI, Ana Patricia: Ley 13.064 de Obras públicas comentada y anotada; 2° ed. Ampliada y actualizada; Abeledo Perrot; Buenos Aires; 2004; p. 150/151; con cita de Dictámenes 86:4).

Si bien no existe norma alguna que establezca parámetros concretos para determinar cuando una oferta es razonable, es práctica habitual de la Administración considerar como tales aquellas ofertas presentadas que no excedan de un veinte por ciento (20%) el monto del presupuesto oficial (...)

En definitiva, la práctica administrativa de considerar como razonables aquellas ofertas que no excedan en más de un veinte por ciento (20%) el monto del presupuesto oficial, acota el margen de discrecionalidad de los funcionarios y tiene la virtualidad de operar como una autolimitación de la Administración, en tanto fija parámetros objetivos tendientes a completar la norma que determina que se adjudicará a la oferta más conveniente, exigiendo



“2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

una fundamentación menor cuando la oferta encuadra en ese porcentaje por sobre el presupuesto oficial.

Lo dicho no obsta a que pueda adjudicarse a una oferta por encima del veinte por ciento (20%) del presupuesto oficial, pero la práctica administrativa referida, hace que el ejercicio de sus facultades discrecionales vinculadas al ius variandi, deba sustentarse en una fundamentación que explique el mayor alejamiento de la referencia marcada por el presupuesto oficial” (el subrayado me pertenece).

En consecuencia, se comparte el criterio vertido por los Auditores Fiscales intervinientes en el INF-TCP-SC-179-2025, en cuanto a que el Incumplimiento Sustancial N° 3 (advertido en el Exp MED-E-996-2024) persiste en esta instancia.

Ahora, en caso de compartir las máximas autoridades lo aquí expuesto, entiendo prudente que se requiera al Ministerio de Educación que a través de su área específica y a fin de dotar de razonabilidad la elección de una oferta que excedería el valor razonable y que podría resultar inconveniente para el Estado, con eventualidad de generar un perjuicio al Erario; se emita un Informe Técnico que justifique la decisión adoptada por la Administración.

Ello, sin perjuicio de que en su oportunidad se ejerzan las facultades conferidas al Cuerpo Plenario de Miembros en el artículo 4° incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50.

9) Finalmente, se comparte la atribución de responsabilidad analizada por los Auditores Fiscales en el INF-TCP-SC-179-2025.


CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, se comparte el criterio vertido por los Auditores Fiscales en el INF-TCP-SC-179-2025 en relación a los **Incumplimientos Sustanciales N° 1, N° 2 y N° 3 apartados 1 y 2**, entendiendo que en esta instancia resultan insalvables y que corresponde su mantenimiento.

Por otro lado, en relación al **Incumplimiento Sustancial N° 3** (advertido en el Exp MED-E-996-2024), **apartamento 3** atento a tratarse de un tema técnico, considero que no corresponde que en esta instancia se haga una valoración sobre ello, destacando únicamente, que restaría un tratamiento más profundo en algunos temas, como ser la cantidad de andamios presupuestados y los que efectivamente se habrían usado, el uso del autoelevador y quien sería el proveedor especializado que reparó las plaquetas.

Finalmente, respecto del **Incumplimiento Sustancial N° 3 apartamientos 4 y 5**, en caso de compartir las máximas autoridades lo aquí expuesto, entiendo prudente que se requiera al Ministerio de Educación que a través de su área específica y a fin de dotar de razonabilidad la elección de una oferta que excedería el valor razonable y que podría resultar inconveniente para el Estado, con eventualidad de generar un perjuicio al Erario; se emita un Informe Técnico que justifique la decisión adoptada por la Administración.

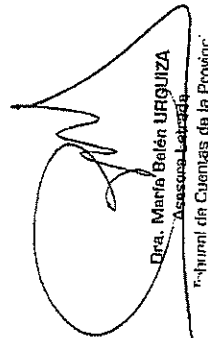
Sin otras consideraciones, se giran las presentes para la continuidad del trámite.

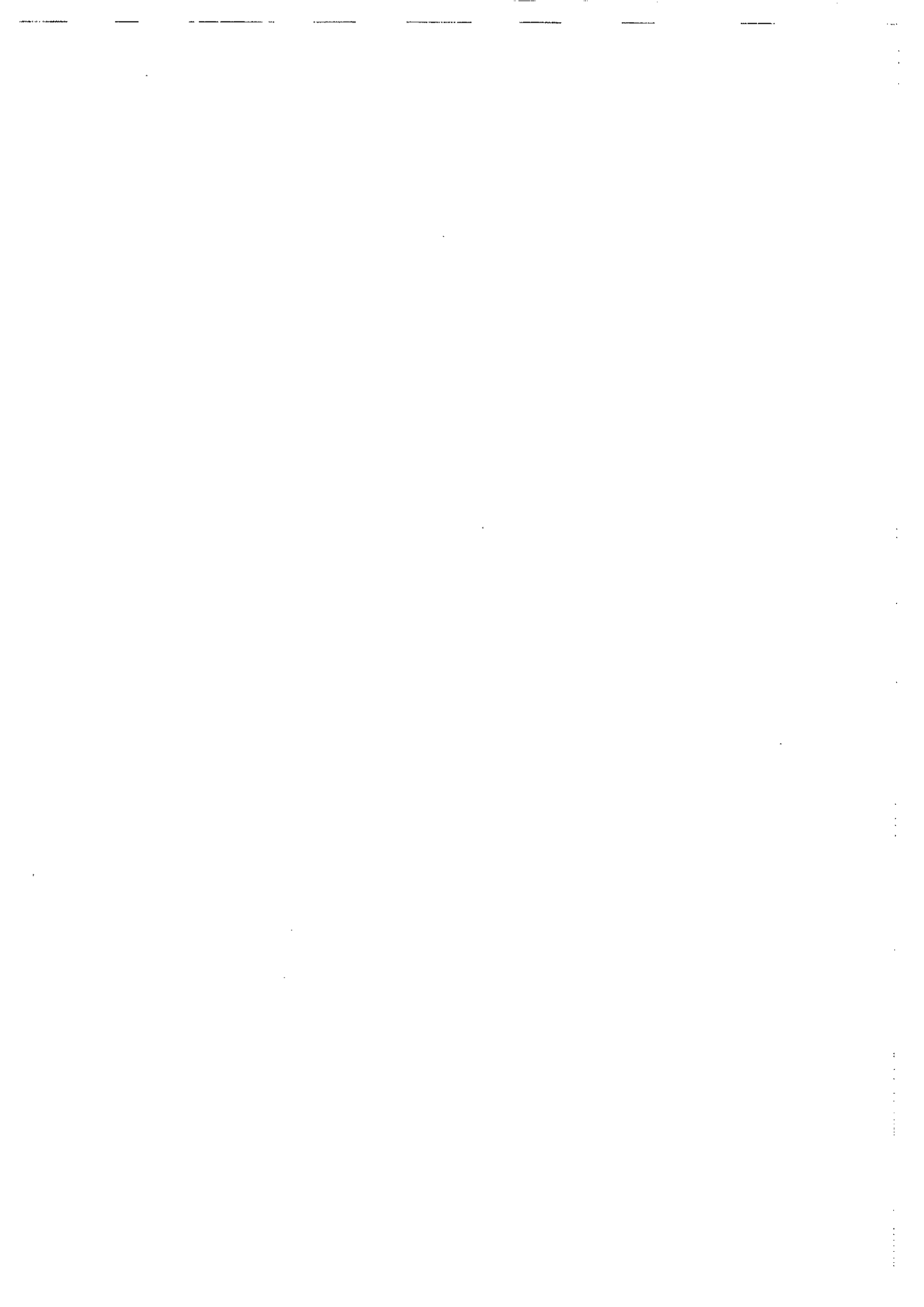


Dra. María Belén LÓPEZ
Acaesepe Lóbrada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces al 04-08-2025

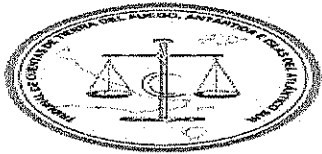
Tipo/Año/Alto/Letra	Proceso de Int.	Carácter del Exped. o Asunto/Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
dictamen-017/2025 TCP-AL	Control Posterior - RP 122/2018	Expte MECCT-71338-2023, MED-E-1003-2024, MED-E-21897-2024, MED-E-996-2024 y MED-E-27230-2024 "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y PUESTA A PUNTO DEL SISTEMA DE CALEFACCIÓN DE CALDERAS, PARA EL JARDÍN DE INFANTES N°2 "EL BARQUITO TRAVIESO", "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y PUESTA A PUNTO DEL SISTEMA DE CALEFACCIÓN DEL SUM DEL COLEGIO PROV. "ERNESTO SABATO"-USHUAIA", "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE CALDERAS DEL COLEGIO TÉCNICO PROVINCIAL "OLGA B. DE ARKO"-USHUAIA", "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y PUESTA A PUNTO DEL SISTEMA DE CALEFACCIÓN DEL SUM DEL COLEGIO PROV. "EVA DUARTE DE PERÓN"-USHUAIA" Y "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE ASCENSORES - ZONA NORTE, CENTRO Y SUR-USHUAIA"	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">Ley de Obras Públicas N° 13064</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">Ley provincial N° 1431 Emergencia Infraestructura Educativa</div>	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">Resolución Plenaria N° 2/2023 (Plazo especial de remisión para Exp. del Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa de los Establecimientos de Gestión Estatal)</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">Mes Base - Admisibilidad Ofertas - Conveniencia Ofertas</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">Mantenimiento de Escuelas</div>	C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:	


 Dra. María Belén URQUIZA
 Asesora Legal
 Tribunal de Cuentas de la Provin...



Firmado Electrónicamente por
ABOGADA URQUIZA MARIA BELEN
Tribunal de Cuentas
ASESORA LETRADA
04/08/2025 15:02





martes, 5 de agosto de 2025

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Pase a Secretaría Legal.-

Link de adjuntos notificados

[caratula.pdf](#)
[dict-sl-al-17-2025.pdf](#)

Notificado Por: pgennaro (Tribunal de Cuentas)

Se Notifico a: | DAVID RICARDO BEHRENS (dbehrens) : dbehrens@tcptdf.gob.ar | FLAVIA SABRINA PUCHETA (fpucheta) : fpucheta@tcptdf.gob.ar

Se comparten los términos vertidos por la Dra. Belén URQUIZA, en su Dictamen Legal DICT-AL-SL 17-2025. Pase a Secretaría Contable para su continuidad.-

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO GENNARO Pablo Esteban
Tribunal de Cuentas
SECRETARIO LEGAL
05/08/2025 10:15

